

SUMARIO

fiscal

- I. Procedimiento de regularización derivado de la presentación de la Declaración Tributaria Especial (DTE). Informe de la DGT de fecha 27.06.2012
- II. Comentarios a la Ley de Presupuestos Generales del Estado para 2012 (LPGE 2012)
- III. Incrementos de los tipos impositivos del IGIC en Canarias

mercantil

- IV. Suspensión temporal de la obligación de distribuir un dividendo mínimo

miscelánea

- V. Calendario fiscal

Esta Circular Informativa no contiene una información exhaustiva y completa para la toma de ninguna decisión, asimismo tampoco constituye la prestación de un servicio de asesoramiento legal, fiscal o de cualquier otra clase. Por ello, no debe tomarse ninguna decisión sin la consulta previa, personal y directa, al profesional que corresponda. En otro caso, toda responsabilidad recaerá, única y exclusivamente, en quien hubiera tomado cualquier decisión en base a la mera información de esta Circular Informativa.

EDITORIAL

Con el paso de los meses la Declaración Tributaria Especial (DTE), a la que popularmente nos referimos como amnistía fiscal, va tomando cuerpo. De una primera disposición, el Real Decreto-ley 12/2012, que la estableció en unos términos muy genéricos, se pasó a su desarrollo mediante la Orden HAP/1182/2012, por la que se estableció el modelo de declaración. Ahora, con fecha 27 de junio, la Dirección General de Tributos ha publicado un Informe aclarando de forma pormenorizada apartados confusos del procedimiento de regularización y algunas implicaciones del mismo. Nuestro primer artículo se dedica al análisis del referido Informe.

También en junio, concretamente el día 30, se ha publicado en el BOE la Ley de Presupuestos Generales del Estado para el 2012. Dedicamos un segundo artículo a su resumen.

Por último, en el ámbito fiscal, con fecha 26 de junio se publicó en el Boletín Oficial de Canarias la Ley 4/2012, de 25 de junio, de medidas administrativas y fiscales de la comunidad autónoma de Canarias. En dicha norma, entre otras modificaciones, se introducen cambios en los tipos del Impuesto General Indirecto Canario (IGIC) y se regulan de nuevo las exenciones en operaciones interiores. Los nuevos tipos de IGIC entran en vigor con fecha 1 de julio de 2012. Incluimos un tercer artículo en el que resumimos la tabla de tipos modificada.

En el ámbito mercantil, incluimos una breve nota en la que hacemos referencia a la suspensión acordada en la aplicación del precepto por el que se establecía un nuevo supuesto de separación de socios, condicionado a la distribución de una cantidad mínima de dividendos.

I. PROCEDIMIENTO DE REGULARIZACIÓN DERIVADO DE LA PRESENTACIÓN DE LA DECLARACIÓN TRIBUTARIA ESPECIAL (DTE). INFORME DE LA DGT DE FECHA 27.06.2012.

1. Posibilidad de presentar la declaración tributaria especial por un contribuyente que no sea el titular jurídico de los bienes o derechos objeto de la misma.

Responde la DGT que sí es posible, cuando se cumplan determinados requisitos:

- Que el titular formal de los bienes o derechos sea una persona, entidad o instrumento jurídico interpuesto no residente y el titular real sea contribuyente del IRPF, del IS o del IRNR.
- Que el titular real llegue a ostentar la titularidad jurídica del bien o derecho objeto de DTE antes del 31.12.2013.

Ejemplo:

Una sociedad es titular formal de un inmueble.

Cuatro personas son titulares jurídicas de la sociedad (socios en un 25%)

En este caso podrán presentar la DTE cada uno de ellos como titulares reales del inmueble reconociendo el 25% del mismo que individualmente les corresponde, siempre y cuando se conviertan en los titulares jurídicos del inmueble antes del 31.12.2013.

2. Declaración del dinero en efectivo en la declaración tributaria especial.

Responde la DGT que:

Los contribuyentes del IRPF, IS o IRNR podrán presentar la DTE por las cantidades en efectivo cuando:

- Sean titulares del efectivo con anterioridad al 31.12.2010, salvo que el período impositivo del declarante no coincida con el año natural, en cuyo caso, la titularidad se corresponderá con el último día de finalización del período impositivo cuyo plazo de presentación hubiera finalizado antes del 31.03.2012 (contribuyentes del IRNR o del IS) , para lo cual será suficiente la manifestación a través de la declaración.
- Las depositen con carácter previo a la presentación en una cuenta abierta *“en una entidad de crédito residente en España, en otro Estado de la UE, o en un estado integrante del Espacio Económico Europeo que haya suscrito con España convenio para evitar la doble imposición internacional, con cláusula de intercambio de información o acuerdo de intercambio de información en materia tributaria, y no se trate de jurisdicciones calificadas como de alto riesgo, deficientes o no cooperativas con el GAFI”*, cuya titularidad jurídica corresponda al obligado tributario.

3. Determinación del importe a declarar respecto de cada bien o derecho.

Responde la DGT que, con carácter general será el valor de adquisición de los bienes o derechos regularizados, aunque, de forma excepcional, en relación cuentas abiertas al crédito bancario o crediticio, al declarar el importe total del saldo a 31.12.2010 quedará incluido en ese saldo los rendimientos generados y materializados en la misma.

Ejemplo:

Un obligado tributario ingresa en una entidad de crédito extranjera 5 millones de € procedentes de una venta no declarada. A 31.12.2010 la cuenta tiene un saldo de 5.5 millones de € (consecuencia de percepción de unos intereses de 500.000 €).

Deberá presentar la DTE por 5.5 millones de €, alcanzando la regularización tanto a las rentas no declaradas originariamente como a los rendimientos materializados en la cuenta.

Si se hubiera producido una retirada de fondos con posterioridad a la percepción de los intereses, pero con anterioridad al 31.12.2010, igualmente debería presentar la DTE por 5.5 millones €

4. Posibilidad de declarar bienes o derechos adquiridos en un ejercicio en el que ha prescrito el derecho de la Administración a determinar la deuda tributaria correspondiente. Análisis del caso concreto de las cantidades depositadas en entidades de crédito.

Responde la DGT que, en el caso de que el contribuyente esté en condiciones de acreditar que la titularidad de todo o parte del saldo corresponde a un ejercicio no prescrito, podrá declarar la parte del saldo que se corresponda con ejercicios no prescritos.

Ejemplo:

Saldo en el último ejercicio prescrito:	500.000 €
Ingreso en 2009:	300.000 €
Retirada de fondos:	100.000 €
Saldo a 31.12.2010:	700.000 €
Saldo a declarar en la DTE:	300.000 €
Saldo correspondiente a ejercicios prescritos:	400.000 €

Elo equivale a reducir el coste de la regularización, en estos casos, al 10% de las rentas generadas en periodos no prescritos (en general 2008, 2009 y 2010).

5. Alcance de la regularización de la situación tributaria en relación con las rentas no declaradas que corresponda a la adquisición de bienes o derechos objeto de la declaración especial.

Responde la DGT que NO quedan regularizadas por la presentación de la DTE las rentas que por su naturaleza no puedan materializarse en la adquisición de bienes o derechos objeto de la DTE, tales como gastos incorrectamente deducidos por amortizaciones o provisiones, rentas puestas de manifiesto por correcciones valorativas y, en general cualesquiera otras rentas que estuvieran materializadas en otros bienes o derechos distintos de los declarados.

6. Alcance de la regularización de la situación tributaria en relación con ganancias de patrimonio no justificadas o por la presunción de obtención de rentas por bienes o derechos no contabilizados o no declarados.

Responde la DGT que la adquisición de los bienes o derechos regularizados que se habían mantenido ocultos se corresponden con el importe de las rentas regularizadas en la DTE, y, por lo tanto, no pueden tener la consideración de ganancias patrimoniales no justificadas, ni como renta presunta (en ese mismo ejercicio o en ejercicios posteriores).

7. Bienes o derechos ocultos que se enajenan y se reinvierte el producto obtenido en su venta en otros bienes o derechos ocultos. Efecto de la declaración tributaria especial cuando el contribuyente declare el bien o derecho adquirido en último lugar resultante de las sucesivas transformaciones.

7.1 Transformaciones sucesivas de un único bien

A 31.12.2010 el contribuyente tiene un bien C no declarado, que procede de otro bien B no declarado, que a su vez procede de un bien A adquirido con rentas no declaradas.

Responde la DGT que para que la regularización mediante la DTE sea completa respecto de los citados bienes deberá declararse el último bien, es decir, el que permanezca en el patrimonio del contribuyente a 31.12.2010.

7.2 Transformaciones de una pluralidad de bienes.

Sería, en particular, el caso de carteras de valores con pluralidad de inversiones y desinversiones.

Responde la DGT que será de aplicación el criterio señalado en el apartado anterior.

7.3 Incidencia de la prescripción en la declaración de bienes transformados

Responde la DGT que aún cuando el contribuyente pueda acreditar que era titular del bien A en un ejercicio prescrito, dado que el valor de adquisición del bien objeto de declaración C, deriva de la materialización de diferentes rentas no declaradas obtenidas en diferentes momentos temporales. Estas rentas, las generadas en ejercicios no prescritos, deberán ser objeto de DTE.

Cuando la acreditación no sea posible como consecuencia de la existencia de multitud de operaciones, podrá declararse la totalidad del valor de adquisición de los valores objeto de regularización.

8. Incidencia de la declaración tributaria especial en otros impuestos distintos del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, Impuesto sobre Sociedades o Impuesto sobre la Renta de no Residentes.

Responde la DGT únicamente en relación con el Impuesto sobre el Patrimonio, señalando dos posibilidades:

- a) Presentar antes de la finalización del plazo de presentación del IP la declaración del IP y la DTE.
- b) Presentar la DTE con posterioridad a la finalización del plazo de presentación del IP, y simultánea o posteriormente presentar una declaración complementaria del IP.

9. Diversas cuestiones relativas al valor de adquisición a efectos fiscales de los bienes o derechos objeto de la declaración tributaria especial.

9.1 Valor y fecha de adquisición de los bienes o derechos objeto de la declaración tributaria especial

Responde la DGT que el valor y la fecha de adquisición serán los que originariamente tuviera dicho elemento patrimonial.

9.2 Cálculo de las pérdidas o rendimientos negativos obtenidos en la transmisión posterior de los bienes o derechos objeto de la declaración tributaria especial, cuando el valor de mercado en el momento de presentar dicha declaración era inferior al valor de adquisición.

Responde la DGT que cuando posteriormente transmita dicho bien no podrá computarse una pérdida por la diferencia entre el valor de adquisición y el valor de mercado en el momento de presentar la DTE. Si la pérdida fuese superior a esta diferencia sí se podrá computar una pérdida por el exceso.

Ejemplo:

Valor de adquisición del activo: 10.000 (importe que se declarará en la DTE)

Valor de mercado del activo en el momento de la presentación de la DTE: 5.000

Valor de transmisión posterior: 6.000

Según la DGT no podrá computarse la pérdida de 4.000 ya que no excede de la diferencia entre el valor de mercado del activo en el momento de la presentación de la DTE y su valor de adquisición.

En cambio, si se transmite el bien por 3.000, al ser la pérdida de 7.000, podrían computarse 2.000, que es el importe que excede de la diferencia entre el valor de adquisición y el valor de mercado del activo en el momento de la presentación de la DTE.

9.3 Deducibilidad de las pérdidas obtenidas en la posterior transmisión de los bienes o derechos objeto de la declaración tributaria especial a una persona o entidad vinculada.

Responde la DGT que si un obligado tributario presenta la DTE reconociendo la titularidad de unas acciones por valor de 1.000 € y posteriormente transmite estos títulos a una sociedad vinculada por 600 €, la pérdida obtenida no sería fiscalmente deducible.

9.4 Deducibilidad de las correcciones de valor de los bienes objeto de la declaración tributaria especial.

Responde la DGT que NO serán deducibles las correcciones de valor (amortizaciones, pérdidas por deterioro ...) correspondientes a los mismos.

9.5 Incidencia a efectos de futuras transmisiones de la declaración de bienes o derechos adquiridos parcialmente con rentas declaradas.

Responde la DGT que NO se producirá una revalorización del valor de adquisición de los bienes o derechos objeto de la DTE cuando se trate de elementos patrimoniales obtenidos parcialmente con rentas declaradas.

10. Incidencia de la existencia de un procedimiento de comprobación o investigación a los efectos de poder presentar la declaración tributaria especial.

Responde la DGT distingue entre:

- Situaciones en las que se ha iniciado una actuación de comprobación y no está concluida. Con respecto al ejercicio e impuesto concreto objeto de comprobación NO podrán invocarse los efectos de la DTE.
- Situaciones en las que se ha iniciado una actuación de comprobación de carácter parcial, finalizada en el momento de presentar la DTE. Podrán invocarse los efectos de la DTE respecto de los elementos de la obligación tributaria no regularizados.

11. Compatibilidad de la declaración tributaria especial con la regularización a través de autoliquidaciones complementarias.

Responde la DGT que NO son excluyentes, pudiendo utilizarse incluso de forma complementaria.

12. Posibilidad de minorar el importe del valor de adquisición del bien o derecho objeto de la declaración tributaria especial en la cuantía de las deudas pendientes a 31.12.2010.

Responde la DGT que puesto que el importe objeto de la DTE coincidirá con la cuantía de las rentas inicialmente no declaradas que se materializaron en el bien o derecho objeto de declaración, podrá minorarse del valor de adquisición el importe de la deuda pendiente al 31.12.2010., siempre que, el contribuyente, pueda acreditar la realidad de tales deudas ocultas y que las mismas se destinaron a la adquisición del citado elemento patrimonial.

13. Naturaleza de la declaración tributaria especial y sus efectos sobre la prescripción.

Responde la DGT que debido a su carácter especial no puede entenderse conducente a la autoliquidación de una obligación tributaria devengada con anterioridad, por lo que NO interrumpe el plazo de prescripción de los ejercicios del IRPF, IS o IRNR a los que hubiera correspondido la renta inicialmente declarada.

14. No consideración como gasto deducible de las cantidades satisfechas a través de la declaración tributaria especial.

Responde la DGT que el artículo 5 de la Orden HAP/1182/2012 establece específicamente que dicho importe no tiene la consideración de gasto fiscalmente deducible.

15. Posibilidad de presentación de declaraciones complementarias a la declaración tributaria especial inicialmente presentada.

Responde la DGT que el contribuyente que presente una DTE puede presentar una declaración complementaria incluyendo nuevos bienes o derechos hasta el 30.11.2012.

16. Posibilidad de solicitar un aplazamiento o fraccionamiento del importe resultante de la declaración tributaria especial.

Responde la DGT que a la DTE NO le resulta de aplicación la figura del aplazamiento o fraccionamiento prevista en la LGT.

17. Posibilidad de efectuar una comprobación aislada por la Administración tributaria de la propia declaración tributaria especial.

Responde la DGT que NO resulta procedente ya que a pesar de tener la naturaleza de declaración tributaria, no se presenta en cumplimiento de una obligación tributaria, ni siquiera de carácter informativo. No obstante, SI podrá ser invocada por el obligado tributario en el curso de un procedimiento de comprobación, de forma que la Administración tributaria pueda efectuar dicha comprobación al efecto de verificar el ajuste a la realidad de lo en ella manifestado.

II. COMENTARIOS A LA LEY DE PRESUPUESTOS GENERALES DEL ESTADO PARA 2012 (LPGE 2012)

1. Introducción

Con fecha 30 de junio se ha publicado en el Boletín Oficial del Estado la Ley 2/2012, de 29 de junio, de Presupuestos Generales del Estado para el 2012, que en lo tributario incorpora diversas medidas, la gran mayoría de las cuales son las que habitualmente recoge esta norma, como son los coeficientes de actualización para 2012 de las transmisiones de inmuebles en Renta y Sociedades, la cuantía de los pagos fraccionados en este último impuesto, las compensaciones para 2011 de la deducción por vivienda y de la percepción de rendimientos irregulares del capital mobiliario o el interés legal y de demora.

Recordamos que ha sido el Real Decreto-ley 12/2012, de 30 de marzo, por el que se introducen diversas medidas tributarias y administrativas dirigidas a la reducción del déficit público, donde se han regulado las principales modificaciones en lo que se refiere al Impuesto sobre Sociedades.

2. Modificaciones tributarias 2012

2.1. Impuesto sobre la Renta

- ✓ Coeficientes de actualización: se establecen los aplicables a las transmisiones de inmuebles, no afectos a actividades económicas, realizadas en 2012. Si los inmuebles transmitidos estuvieran afectos se les aplicarán los coeficientes previstos para el Impuesto sobre Sociedades.

Año de adquisición	Coeficiente
1994 y anteriores	1,3037
1995	1,3773
1996	1,3302
1997	1,3037
1998	1,2784
1999	1,2554
2000	1,2313
2001	1,2071
2002	1,1834
2003	1,1603
2004	1,1375
2005	1,1151
2006	1,0933
2007	1,0719
2008	1,0509
2009	1,0303
2010	1,0201
2011	1,0100
2012	1,0000

No obstante, cuando las inversiones se hubieran efectuado el 31 de diciembre de 1994, será de aplicación el coeficiente 1,3773.

✓ Gravamen complementario a la cuota íntegra estatal

Se reproduce la escala aprobada por el Real Decreto-ley 20/2011, de 30 de diciembre, de medidas urgentes en materia presupuestaria, tributaria y financiera para la corrección del déficit público

Base Liquidable - Hasta euros	Incremento en cuota estatal - Euros	Resto base liquidable - Hasta euros	Tipo aplicable - Porcentaje
0	0	17.707,20	0,75
17.707,20	132,80	15.300,00	2
33.007,20	438,80	20.400,00	3
53.407,20	1.050,80	66.593,00	4
120.000,20	3.714,52	55.000,00	5
175.000,20	6.464,52	125.000,00	6
300.000,20	13.964,52	En adelante	7

✓ Gravamen complementario del ahorro

Se reproduce la escala aprobada por el Real Decreto-ley 20/2011, de 30 de diciembre, de medidas urgentes en materia presupuestaria, tributaria y financiera para la corrección del déficit público

Base Liquidable - Hasta euros	Incremento en cuota estatal - Euros	Resto base liquidable - Hasta euros	Tipo aplicable - Porcentaje
0	0	6.000	2
6.000,00	120	18.000	4
24.000,00	840	en adelante	6

✓ Compensaciones fiscales del IRPF 2011:

- Compensación por deducción en adquisición de vivienda habitual: se vuelve a regular, en los mismos términos en que se aplicó en 2010, la compensación para los contribuyentes que adquirieron la vivienda habitual antes de 20 de enero de 2006 y les resultaba más beneficioso el incentivo previsto para esta inversión con la normativa anterior a la de la Ley 35/2006 vigente en la actualidad.
- Compensación fiscal para 2011 por la percepción de determinados rendimientos del capital mobiliario: se vuelve a regular, en términos idénticos a los vigentes en 2010 la compensación para perceptores de rendimientos del capital mobiliario, con periodo de generación superior a 2 años, procedentes de instrumentos financieros o seguros contratados antes del 20 de diciembre de 2006.

- ✓ Incentivos al mecenazgo. Actividades prioritarias:
 - Cuando los donativos, donaciones y aportaciones se realicen a las actividades y programas prioritarios de mecenazgo que enumera la Disposición adicional quincuagésima de esta Ley, el porcentaje de la deducción previsto en la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, en este Impuesto se incrementa en un 5 por 100, llegando por lo tanto al 30% de las donaciones relacionadas con determinados programas y actividades.
 - Actividades:
 - Las llevadas a cabo por el Instituto Cervantes para la promoción y la difusión de la lengua española y de la cultura mediante redes telemáticas, nuevas tecnologías y otros medios audiovisuales.
 - La promoción y la difusión de las lenguas oficiales de los diferentes territorios del Estado español llevadas a cabo por las correspondientes instituciones de las Comunidades Autónomas con lengua oficial propia.
 - La conservación, restauración o rehabilitación de los bienes del Patrimonio Histórico Español que se relacionan en el Anexo VIII de esta Ley, así como las actividades y bienes que se incluyan, previo acuerdo entre el Ministerio de Educación, Cultura y Deporte y el Ministerio de Industria, Energía y Turismo, en el programa de digitalización, conservación, catalogación, difusión y explotación de los elementos del Patrimonio Histórico Español «patrimonio.es» al que se refiere el artículo 75 de la Ley 53/2002, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social.
 - Los programas de formación del voluntariado que hayan sido objeto de subvención por parte de las Administraciones públicas.
 - Los proyectos y actuaciones de las Administraciones públicas dedicadas a la promoción de la Sociedad de la Información y, en particular, aquellos que tengan por objeto la prestación de los servicios públicos por medio de los servicios informáticos y telemáticos a través de Internet.
 - La investigación, desarrollo e innovación en las Instalaciones Científicas que, a este efecto, se relacionan en el Anexo XII de esta Ley.
 - La investigación, desarrollo e innovación en los ámbitos de las nanotecnologías, la salud, la genómica, la proteómica y la energía, y en entornos de excelencia internacional, realizados por las entidades que, a estos efectos, se reconozcan por el Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas, a propuesta del Ministerio de Economía y Competitividad.
 - El fomento de la difusión, divulgación y comunicación de la cultura científica y de la innovación, llevadas a cabo por la Fundación Española para la Ciencia y la Tecnología.
 - Los programas dirigidos a la lucha contra la violencia de género que hayan sido objeto de subvención por parte de las Administraciones públicas o se realicen en colaboración con éstas.
 - Las donaciones y aportaciones vinculadas a la ejecución de los proyectos incluidos en el Plan Director de Recuperación del Patrimonio Cultural del Lorca.
- ✓ Acontecimientos de excepcional interés público. Se declaran los siguientes:
 - La celebración de "Vitoria-Gasteiz Capital Verde Europea 2012. La duración del programa de apoyo a este acontecimiento abarcará desde 1 de enero de 2012 a 31 de diciembre de 2014.
 - El Campeonato del Mundo de Vela (ISAF) Santander 2014. La duración del programa de apoyo a este acontecimiento abarcará desde el 1 de julio de 2012 al 31 de diciembre de 2014.
 - El Programa "El Árbol es Vida". La duración del programa de apoyo a este acontecimiento abarcará desde 1 de julio de 2012 a 31 de junio de 2015.

- La celebración del IV Centenario de las relaciones de España y Japón a través del programa de actividades del “Año de España en Japón”. La duración del programa de apoyo a este acontecimiento abarcará desde el 1 de julio de 2012 al 1 de septiembre de 2014.
- El “Plan Director para la recuperación del Patrimonio Cultural de Lorca”. La duración del programa de apoyo a este acontecimiento abarcará desde 1 de enero del 2012 a 31 de diciembre de 2014.
- El Programa Patrimonio Joven y el 4º Foro Juvenil Iberoamericano del Patrimonio Mundial. La duración del programa de apoyo a este acontecimiento abarcará desde 1 de enero de 2012 a 31 de diciembre de 2012.
- El Programa “Universiada de Invierno de Granada 2015”. La duración del programa de apoyo a este acontecimiento abarcará desde 1 de julio de 2012 a 31 de junio de 2015.
- El Programa de la Asociación de Deportes Olímpicos (ADO). La duración del programa de apoyo a este acontecimiento abarcará desde 1 de enero de 2012 a 31 de diciembre de 2014.
- La celebración de la “Creación del Centro de Categoría 2 UNESCO en España, dedicado al Arte Rupestre y Patrimonio Mundial”. La duración del programa de apoyo a este acontecimiento abarcará desde 1 de enero de 2012 a 31 de diciembre de 2012.
- La celebración de “Barcelona World Jumping Challenge”. La duración del programa de apoyo a este acontecimiento abarcará desde 1 de noviembre de 2012 a 31 de octubre de 2015.
- El Campeonato del Mundo de Natación Barcelona 2013. La duración del programa de apoyo a este acontecimiento abarcará desde el 1 de julio de 2012 a 31 de diciembre de 2013.
- La celebración de “Barcelona Mobile World Capital”. La duración del programa de apoyo a este acontecimiento abarcará desde 1 de enero de 2012 a 31 de diciembre de 2014.
- La celebración de la “3ª edición de la Barcelona World Race”. La duración del programa de apoyo a este acontecimiento abarcará desde 1 de enero de 2012 a 31 de diciembre de 2012.
- La celebración del 40º aniversario de la Convención del Patrimonio Mundial (París, 1972). La duración del programa de apoyo a este acontecimiento abarcará desde 1 de enero de 2012 a 31 de diciembre de 2012.
- El Campeonato del Mundo de Tiro Olímpico “Las Gabias 2014”. La duración del programa de apoyo a este acontecimiento abarcará desde 1 de julio de 2012 a 31 de diciembre de 2014.
- La celebración del “VIII Centenario de la Catedral de Santiago de Compostela”. La duración del programa de apoyo a este acontecimiento abarcará desde 1 de enero del 2011 a 30 de junio de 2012.
- La conmemoración de los “500 años de Bula Papal”. La duración del programa de apoyo a este acontecimiento abarcará desde 1 de julio de 2012 a 31 de diciembre de 2012.
- El Programa “2012 Año de las Culturas, la Paz y la Libertad”. La duración del programa de apoyo a este acontecimiento abarcará desde el 1 de enero de 2012 a 31 de diciembre de 2012.
- La celebración del “Año de la Neurociencia”. La duración del programa de apoyo a este acontecimiento abarcará desde 1 de enero de 2012 a 31 de diciembre de 2012.

2.2. Impuesto sobre Sociedades

- ✓ Coeficientes de corrección monetaria: se establecen los coeficientes para integrar en la base imponible las rentas positivas obtenidas en 2012 en la transmisión de elementos patrimoniales del activo fijo, incluso los clasificados como activos no corrientes mantenidos para la venta.

Con anterioridad a 1 de enero de 1984	2,2946
En el ejercicio 1984	2,0836
En el ejercicio 1985	1,9243
En el ejercicio 1986	1,8116
En el ejercicio 1987	1,7258
En el ejercicio 1988	1,6487
En el ejercicio 1989	1,5768
En el ejercicio 1990	1,5151
En el ejercicio 1991	1,4633
En el ejercicio 1992	1,4309
En el ejercicio 1993	1,4122
En el ejercicio 1994	1,3867
En el ejercicio 1995	1,3312
En el ejercicio 1996	1,2679
En el ejercicio 1997	1,2396
En el ejercicio 1998	1,2235
En el ejercicio 1999	1,215
En el ejercicio 2000	1,2089
En el ejercicio 2001	1,1839
En el ejercicio 2002	1,1696
En el ejercicio 2003	1,1499
En el ejercicio 2004	1,1389
En el ejercicio 2005	1,1238
En el ejercicio 2006	1,1017
En el ejercicio 2007	1,0781
En el ejercicio 2008	1,0446
En el ejercicio 2009	1,0221
En el ejercicio 2010	1,0100
En el ejercicio 2011	1,0100
En el ejercicio 2012	1,0000

✓ Pagos fraccionados

Para los períodos impositivos iniciados durante el año 2012 el porcentaje de la modalidad de cuota se fija en el 18%. Para la modalidad de base el porcentaje será el que resulte de multiplicar por 5/7 el tipo de gravamen redondeado por defecto. A estos efectos deberá tenerse en cuenta que para los períodos impositivos iniciados dentro de los años 2011, 2012 y 2013 se elevaron los pagos fraccionados a las empresas cuyo volumen de operaciones es superior a 6.010.121,04 €. En el siguiente cuadro recogemos los nuevos porcentajes en función de la cifra de negocios cuando el tipo de gravamen es el general del 30%:

Cifra de negocios € (CN)	%	
CN < 20.000.000,00	5/7 x tg	= 21%
20.000.000,00 < CN < 60.000.000,00	8/10 x tg	= 24%
60.000.000,00 < CN	9/10 x tg	= 27%

tg = tipo de gravamen

✓ Retención o ingresos a cuenta

Se reproduce la redacción dada por el Real Decreto-ley 20/2011, de 30 de diciembre, de medidas urgentes en materia presupuestaria, tributaria y financiera para la corrección del déficit público: el nuevo tipo de retención con carácter general para 2012 y 2013 se eleva al 21%, anteriormente se encontraba en el 19%.

✓ Incentivos al mecenazgo

Se aplican los mismos que se han referido en el apartado correspondiente al IRPF. Por esos donativos o donaciones el beneficio fiscal consiste en aplicar una deducción incrementada en 5 puntos sobre la prevista en la Ley 49/2002, alcanzando por tanto el 40 por ciento.

✓ Acontecimientos de excepcional interés público

Los sujetos pasivos de este Impuesto gozarán de los beneficios fiscales relativos a los acontecimientos que se declaran o modifican y que se han relacionado en el apartado dedicado al IRPF.

2.3. Impuesto sobre la Renta de no Residentes

✓ Rentas exentas por los beneficios distribuidos por las sociedades filiales residentes en territorio español a sus sociedades matrices residentes en otros Estados miembros de la Unión Europea o a los establecimientos permanentes de estas últimas situados en otros Estados miembros.

A partir de la entrada en vigor de esta norma también se aplicará esta exención a los beneficios distribuidos por las sociedades filiales residentes en territorio español a sus sociedades matrices residentes en los Estados integrantes del Espacio Económico Europeo o a los establecimientos permanentes de estas últimas situados en otros Estados integrantes. Se han de cumplir los siguientes requisitos:

- Los Estados integrantes del Espacio Económico Europeo donde residan las sociedades matrices hayan suscrito con España un convenio para evitar la doble imposición internacional con cláusula de intercambio de información o un acuerdo de intercambio de información en materia tributaria.
- Las sociedades matrices estén sujetas y no exentas a un tributo equivalente a los que gravan los beneficios de las entidades jurídicas en los Estados miembros de la Unión Europea, mencionados en el artículo 2.c) de la Directiva 90/435/CEE del Consejo, de 23 de julio de 1990, relativa al régimen aplicable a las sociedades matrices y filiales de Estados miembros diferentes, y los establecimientos permanentes estén sujetos y no exentos a imposición en el Estado en el que estén situados.
- Las sociedades matrices residentes en los Estados integrantes del Espacio Económico Europeo revistan alguna forma equivalente a las previstas en el anexo de la Directiva

90/435/CEE del Consejo, de 23 de julio de 1990, relativa al régimen aplicable a las sociedades matrices y filiales de Estados miembros diferentes, modificada por la Directiva 2003/123/CE del Consejo, de 22 de diciembre de 2003.

- Que las sociedades filiales estén sujetas y no exentas a alguno de los tributos que gravan los beneficios de las entidades jurídicas en los Estados miembros de la Unión Europea, mencionados en el artículo 2.c) de la Directiva 90/435/CEE del Consejo, de 23 de julio de 1990, relativa al régimen aplicable a las sociedades matrices y filiales de Estados miembros diferentes, y los establecimientos permanentes estén sujetos y no exentos a imposición en el Estado en el que estén situados.
- Que la distribución del beneficio no sea consecuencia de la liquidación de la sociedad filial.
- Que las sociedades filiales revistan alguna de las formas previstas en el anexo de la Directiva 90/435/CEE del Consejo, de 23 de julio de 1990, relativa al régimen aplicable a las sociedades matrices y filiales de Estados miembros diferentes, modificada por la Directiva 2003/123/CE del Consejo, de 22 de diciembre de 2003.

✓ Tipos de gravamen:

Se reproduce la redacción dada por el Real Decreto-ley 20/2011, de 30 de diciembre, de medidas urgentes en materia presupuestaria, tributaria y financiera para la corrección del déficit público: el nuevo tipo de retención con carácter general para 2012 y 2013 se eleva al 21%, anteriormente se encontraba en el 19%. Asimismo, el tipo de gravamen del 24% se eleva al 24,75%.

2.4. Impuesto sobre el Valor Añadido

✓ Hecho imponible de bienes corporales: gas, electricidad, calor o frío

- Se da nueva redacción a este artículo: las adquisiciones de bienes que se correspondan con las entregas de gas a través de una red de gas natural situada en el territorio de la Comunidad o de cualquier red conectada a dicha red, las entregas de electricidad o las entregas de calor o de frío a través de las redes de calefacción o de refrigeración que se entiendan realizadas en el territorio de aplicación del impuesto.

✓ Sujetos pasivos

- Los empresarios o profesionales, así como las personas jurídicas que no actúen como empresarios o profesionales, que sean destinatarios de entregas de gas y electricidad o las entregas de calor o de frío a través de las redes de calefacción o de refrigeración que se entiendan realizadas en el territorio de aplicación del impuesto y siempre que la entrega la efectúe un empresario o profesional no establecido en el citado territorio y le hayan comunicado el número de identificación que a efectos del Impuesto sobre el Valor Añadido tengan asignado por la Administración española.

2.5. Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados

- ✓ Escalas por transmisiones y rehabilitaciones de grandezas y títulos nobiliarios: se regula la escala para 2012.

ESCALA	Transmisiones directas €	Transmisiones transversales €	Rehabilitaciones y reconocimiento de títulos extranjeros €
1º Por cada título con grandeza	2.620	6.567	15.745
2º Por cada grandeza sin título	1.873	4.695	11.240
3º Por cada título sin grandeza	746	1.873	4.506

2.6. Impuesto Especial sobre Hidrocarburos

- ✓ El Epígrafe 1.2.1 "Gasolinas sin plomo de 97 I.O. o de octanaje superior" pasa a denominarse "Gasolinas sin plomo de 98 I.O. o de octanaje superior".
- ✓ Tipo impositivo autonómico
 - Las Comunidades Autónomas pueden establecer un tipo impositivo autonómico para gravar suplementariamente los productos a los que resulten de aplicación los tipos impositivos comprendidos en los epígrafes 1.1, 1.2.1, 1.2.2, 1.3, 1.4, 1.5, 1.11, 1.13, 1.14 y 1.15 que se consuman en sus respectivos territorios. La aplicación del tipo impositivo autonómico se efectuará de acuerdo con lo establecido en esta Ley y con los límites y condiciones establecidos en la normativa reguladora de la financiación de las Comunidades Autónomas.
 - El tipo impositivo autonómico a aplicar será el que corresponda a la Comunidad Autónoma en cuyo territorio se produzca el consumo final de los productos gravados. Se entiende que los productos se consumen en el territorio de una Comunidad Autónoma cuando sean recibidos en alguno de los siguientes lugares:
 - Establecimientos de venta al público al por menor situados en su territorio. A estos efectos, se consideran establecimientos de venta al público al por menor los establecimientos que cuentan con instalaciones fijas para la venta al público para consumo directo de los productos y que, en su caso, están debidamente autorizadas conforme a la normativa vigente en materia de distribución de productos petrolíferos.
 - Establecimientos de consumo propio situados en su territorio, para ser consumidos en los mismos sin perjuicio de la aplicación, si procede, del régimen suspensivo para ser reexpedidos a otra Comunidad Autónoma. A estos efectos, se consideran establecimientos de consumo propio los lugares o instalaciones en los que los productos se destinan al consumo y que cuentan con los elementos necesarios para su recepción y utilización así como, en su caso, con las autorizaciones administrativas que procedan.
 - Cualquier establecimiento situado en su territorio distinto de una fábrica o depósito fiscal con cualquier propósito, sin perjuicio de la aplicación, si procede, del régimen suspensivo para ser reexpedidos a otra Comunidad Autónoma.
 - Los titulares de los establecimientos, desde los que se produzca la reexpedición de los productos con destino al territorio de una Comunidad Autónoma distinta de aquella en la que se encuentran, tendrán derecho a deducir, de las cuotas que se devenguen cuando los productos se encuentren fuera del régimen suspensivo en el territorio de una Comunidad Autónoma y sean reexpedidos al territorio de otra Comunidad Autónoma, aquellas cuotas correspondientes a la aplicación del tipo de gravamen autonómico que

previamente hayan soportado por repercusión o por estar incorporadas en el precio. Cuando el importe de las cuotas deducibles exceda, en cada período impositivo, el de las devengadas, el sujeto pasivo tendrá derecho a la devolución o compensación de la diferencia en las condiciones que reglamentariamente se determinen.

- Cuando se cometa una irregularidad en el movimiento en régimen suspensivo entre el ámbito territorial comunitario no interno y el ámbito territorial interno, la responsabilidad de la persona que haya garantizado el pago, no comprenderá el pago del importe correspondiente al tipo impositivo autonómico, a menos que haya participado en la irregularidad o el delito.
- ✓ Tipos impositivos
- El tipo de gravamen aplicable se formará, en su caso, mediante la suma de los tipos estatal y autonómico. Para los epígrafes 1.1, 1.2.1, 1.2.2, 1.3, 1.4, 1.5, 1.11, 1.13, 1.14 y 1.15, el tipo estatal está formado por la suma de un tipo general y otro especial.
- ✓ Devengo
- Respecto de la aplicación del tipo impositivo autonómico el devengo se producirá conforme a la siguiente regla:
 - Cuando los productos se encuentren fuera de régimen suspensivo en el territorio de una Comunidad Autónoma y sean reexpedidos al territorio de otra Comunidad Autónoma, se producirá el devengo exclusivamente en relación con dicho tipo impositivo autonómico, con ocasión de la salida de aquellos del establecimiento en que se encuentren con destino al territorio de la otra Comunidad. Para la aplicación de lo previsto en este párrafo se tendrán en cuenta las siguientes reglas:
 - El tipo impositivo autonómico aplicable será el establecido por la Comunidad Autónoma de destino.
 - Cuando la Comunidad Autónoma de destino no hubiera establecido tipo impositivo autonómico se entenderá que el devengo se produce con aplicación de un tipo impositivo autonómico cero.
 - No se producirá devengo del tipo impositivo autonómico cuando ni la Comunidad Autónoma de origen ni la Comunidad Autónoma de destino lo hubieran establecido.
- ✓ Obligados tributarios
- Cuando los productos se encuentren fuera de régimen suspensivo en el territorio de una Comunidad Autónoma y sean reexpedidos al territorio de otra Comunidad Autónoma, serán considerados obligados tributarios los titulares de los establecimientos desde los que se produzca la reexpedición de los productos con destino al territorio de una Comunidad Autónoma distinta de aquella en que se encuentran.
- ✓ Devolución parcial por el gasóleo de uso profesional
- Para la aplicación del tipo autonómico de la devolución, la base de la devolución estará constituida por el resultado de multiplicar alguno de los coeficientes correctores por el volumen de gasóleo que haya sido adquirido por el interesado en el territorio de la Comunidad Autónoma que lo haya establecido y haya sido destinado a su utilización como carburante en los vehículos que se mencionan en la ley, incluso contenido en mezclas con biocarburantes. La base así determinada se expresará en miles de litros.

- Las Comunidades Autónomas que hayan establecido un tipo impositivo autonómico podrán establecer un tipo autonómico de la devolución para los productos que hayan sido adquiridos en su territorio, que no podrá ser superior a dicho tipo impositivo autonómico.

2.7. Tasas

En general se actualizan las tasas estatales al 1,01 por ciento, salvo las creadas o actualizadas específicamente en 2011.

2.8. Otras disposiciones con incidencia tributaria:

- ✓ Interés legal del dinero: se fija para 2012 en el 4%, igual que el regulado para 2011.
- ✓ Interés de demora: se fija para 2012 en el 5%, igual que el regulado para 2011.
- ✓ Indicador público de renta de efectos múltiples (IPREM): se establece para 2012 un IPREM anual de 6.390,13 euros, igual que el regulado para 2011. En los supuestos en los que la referencia al salario mínimo interprofesional haya sido sustituida por la referencia al IPREM, la cuantía anual de éste será de 7.455,14 euros, cuando las correspondientes normas se refieran al salario mínimo interprofesional en cómputo anual. No obstante, si expresamente se excluyen las pagas extraordinarias, la cuantía será de 6.390,13 euros

III. INCREMENTO DE LOS TIPOS IMPOSITIVOS DEL IGIC EN CANARIAS

El pasado 26 de junio de 2012, se publicó en el Boletín Oficial de Canarias la Ley 4/2012, de 25 de junio, de medidas administrativas y fiscales de la comunidad autónoma de Canaria. Esta Comunidad ha hecho uso de las nuevas competencias normativas concedidas por la Ley 22/2009 en materia del Impuesto General Indirecto Canario.

La Ley 4/2012 modifica, entre otras medidas y con efectos desde 1 de julio de 2012, la regulación de las exenciones interiores y los tipos impositivos en el IGIC; de forma que, a partir de esa fecha, los tipos impositivos del IGIC se elevan según el siguiente cuadro resumen:

Tipos impositivos vigentes hasta 30/06/2012	Tipos impositivos vigentes a partir de 1/07/2012
0	0
2	3
2,75	2,75
5	7
9	9,5
13	13,5
20	20

Los recargos aplicables a las importaciones de bienes sujetas y no exentas que realicen los comerciantes minoristas para su actividad comercial también se incrementan de forma similar al incremento de los tipos de gravamen en el IGIC. Recordemos que el recargo se liquida e ingresa conforme a las normas que regulan el IGIC devengado a la importación y conjuntamente con éste.

Así, los tipos de recargo serán, con efectos desde 1 de julio, los que se indican a continuación:

Recargo	Tipo de importación
0	Para importaciones sujetas al IGIC al tipo cero
0,3%	Para importaciones sujetas al IGIC al tipo reducido del 3%
0,7%	Para importaciones sujetas al IGIC al tipo general del 7%
0,95%	Para importaciones sujetas al IGIC al tipo incrementado del 9,5%
1,35%	Para importaciones sujetas al IGIC al tipo incrementado del 13,5%
2%	Para importaciones sujetas al IGIC al tipo especial del 20%

En cuanto a las exenciones interiores, la nueva regulación se aproxima más a las exenciones interiores contenidas en la Ley 37/1992 del Impuesto sobre el Valor Añadido; habiéndose producido modificaciones diversas, por ejemplo en la exención de servicio postal universal, de servicios de hospitalización y asistencia sanitaria, en la exención de servicios de educación de la infancia y de la juventud y guarda y custodia de niños.

IV. SUSPENSIÓN TEMPORAL DE LA OBLIGACIÓN DE DISTRIBUIR UN DIVIDENDO MÍNIMO

Como recordarán la Ley 25/2011, de 1 de agosto, introdujo un nuevo precepto, el artículo 348 bis, en la Ley de Sociedades de Capital, que reconoce el derecho de separación de los socios minoritarios en sociedades no cotizadas, que hubiesen votado a favor de la distribución de dividendos, si la sociedad no acuerda la distribución, como dividendos de, al menos, un tercio de los beneficios propios de la explotación obtenidos durante el ejercicio anterior.

Pues bien, la Ley 1/2012, de 22 de junio, publicada en el BOE el 23 de junio de 2012, adicionando una nueva Disposición Transitoria, a la Ley de Sociedades de Capital **suspende la aplicación del referido precepto y por tanto la obligación de distribuir un dividendo mínimo, hasta el 31 de diciembre de 2014.**

V. CALENDARIO FISCAL JULIO 2012

2	3	4	5	6	7	8
9	10	11	12	13	14	15
16	17	18	19	20	21	22
23	24	25	26	27	28	29
30	31					

 HASTA EL 20	MODELOS
RENDA Y SOCIEDADES	
Retenciones e ingresos a cuenta de rendimientos del trabajo, actividades económicas, premios y determinadas ganancias patrimoniales e imputaciones de renta, ganancias derivadas de acciones y participaciones de las instituciones de inversión colectiva, rentas de arrendamiento de inmuebles urbanos, capital mobiliario, personas autorizadas y saldos en cuentas.	
Junio 2012. Grandes empresas	111, 115, 117, 123, 124, 126, 128
Segundo trimestre 2012	111, 115, 117, 123, 124, 126, 128
Pagos fraccionados Renta	
Segundo trimestre 2012:	
Estimación Directa	130
Estimación Objetiva	131
SOCIEDADES	
Declaración anual 2011 con resultado a ingresar con domiciliación en cuenta Entidades cuyo periodo impositivo coincida con el año natural	200, 220
IVA	
Junio 2012. Régimen general. Autoliquidaciones	303
Junio 2012. Grupo de entidades, modelo individual	322
Junio 2012. Declaración de operaciones incluidas en los libros registro del IVA y del IGIC	340
Junio 2012. Declaración recapitulativa de operaciones intracomunitarias	349
Junio 2012. Grupo de entidades, modelo agregado	353
Junio 2012. Operaciones asimiladas a las importaciones	380
Segundo trimestre 2012. Régimen general. Autoliquidación	303
Segundo trimestre 2012. Declaración-liquidación no periódica	309
Segundo trimestre 2012. Régimen simplificado	310
Segundo trimestre 2012. Declaración recapitulativa de operaciones intracomunitarias	349
Segundo trimestre 2012. Servicios vía electrónica	367
Segundo trimestre 2012. Regímenes general y simplificado	370
Segundo trimestre 2012. Operaciones asimiladas a las importaciones	380
Solicitud de devolución Recargo de Equivalencia y sujetos pasivos ocasionales	308
Reintegro de compensaciones en el Régimen Especial de la Agricultura, Ganadería y Pesca	341
IMPUESTO SOBRE PRIMAS DE SEGURO	
Junio 2012	430
IMPUESTOS ESPECIALES DE FABRICACIÓN	

Abril 2012. Grandes empresas	553, 554, 555, 556, 557, 558
Abril 2012. Grandes empresas	561, 562, 563
Junio 2012. Grandes empresas	560
Junio 2012	564, 566
Junio 2012	570, 580
Segundo trimestre 2012	521, 522
Segundo trimestre 2012. Actividades V1, V2, V7, F1, F2	553
Segundo trimestre 2012. Excepto grandes empresas	560
Segundo trimestre 2012	595
Segundo trimestre 2012. Solicitudes de devolución	
Introducción en depósito fiscal	506
Envíos garantizados	507
Ventas a distancia	508
Consumos de alcohol y bebidas alcohólicas	524
Consumo de hidrocarburos	572
Los destinatarios registrados, destinatarios registrados ocasionales, representantes fiscales y receptores autorizados (Grandes Empresas), utilizarán para todos los impuestos el modelo	510
IMPUESTO SOBRE VENTAS MINORISTAS DE DETERMINADOS HIDROCARBUROS	
Segundo trimestre 2012	569



HASTA EL 25

MODELOS

IMPUESTO SOBRE SOCIEDADES

IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE NO RESIDENTES (ESTABLECIMIENTOS PERMANENTES Y ENTIDADES EN ATRIBUCIÓN DE RENTAS CONSTITUIDAS EN EL EXTRANJERO CON PRESENCIA EN TERRITORIO ESPAÑOL)

Declaración anual 2011	200, 220
Entidades cuyo período impositivo coincida con el año natural.	
Resto de entidades: en los 25 días naturales siguientes a los seis meses posteriores a la conclusión del período impositivo.	



HASTA EL 31

MODELOS

NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN FISCAL

Segundo trimestre 2012. Cuentas y operaciones cuyos titulares no han facilitado el NIF a las entidades de crédito.	195
--	-----

SÉNEOR ABOGADOS Y ECONOMISTAS es una marca registrada por la sociedad de responsabilidad limitada con la misma denominación, que no tiene actividad directa ante clientes, siendo los despachos socios de la misma los únicos responsables por los servicios que presten a sus clientes (con plena indemnidad para Séneor y para los restantes despachos).

Esta Circular Informativa no contiene una información exhaustiva y completa para la toma de ninguna decisión, asimismo tampoco constituye la prestación de un servicio de asesoramiento legal, fiscal o de cualquier otra clase. Por ello, no debe tomarse ninguna decisión sin la consulta previa, personal y directa, al profesional que corresponda. En otro caso, toda responsabilidad recaerá, única y exclusivamente, en quien hubiera tomado cualquier decisión en base a la mera información de esta Circular Informativa.